



RECURSO DE  
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA  
Comisionado Presidente

Número de recurso

6817/2022

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO  
MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ

Fecha de presentación del recurso

08 de diciembre del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de abril del 2023



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“La unidad académica Tamazula está  
infringiendo el acceso a la  
información, (...)” (sic)



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto  
obligado y se le **REQUIERE**, por  
conducto del Titular de su Unidad de  
Transparencia, para que dentro del  
plazo de 10 diez días hábiles contados  
a partir de la notificación de la presente  
resolución, emita y notifique nueva  
respuesta, atendiendo a lo señalado en  
el considerando octavo de la presente,  
en la que ponga a disposición de la  
parte recurrente la información  
solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**6817/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ  
MARIO MOLINA PASQUEL Y  
HENRÍQUEZ**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de  
abril del 2023 dos mil veintitrés. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6817/2022**,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ**,  
para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 22 veintidós de noviembre del año  
2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a  
través Plataforma Nacional de Transparencia, generándose con folio número  
**141379122000104.**

**2. Respuesta.** Tras los trámites internos, el día 06 seis de diciembre de 2022 dos mil  
veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 08 ocho de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte  
recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de Plataforma Nacional de  
Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0608422.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la  
**Secretaría Ejecutiva** con fecha 09 nueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós,  
se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente  
**6817/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**,  
para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97  
de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/7237/2022, el día 22 veintidós de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 06 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRIQUEZ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

|                     |                   |
|---------------------|-------------------|
| Fecha de respuesta: | 06/diciembre/2022 |
|---------------------|-------------------|

|                                                                         |                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 07/diciembre/2022                                                                          |
| Concluye término para interposición:                                    | 10/enero/2023                                                                              |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:                          | 08/diciembre/2022                                                                          |
| Días Inhábiles.                                                         | 23/diciembre/2022 – 06/enero/2023<br>periodo vacacional del instituto<br>Sábados, domingos |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de respuesta a la solicitud.
- b) Copia simple de informe de ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*"Nombramientos y/o contratos de todo el personal docente y administrativo de la unidad académica tamazula año 2021 y 2022." (SIC)*

Por su parte y después de las gestiones realizadas con el Titular de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió respuesta señalando que se encontraban en proceso de la firma correspondiente:

**JYASU ARCE ROMERO  
COORDINADORA DE ARCHIVO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ  
PRESENTE**

Por del presente reciba un cordial saludo, en base a la solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 141379122000104, hago llegar la información requerida que se encontró en el departamento de Capital Humano, la cual es la siguiente:

*"Nombramientos y/o contratos de todo el personal docente y administrativo de la unidad académica Tamazula año 2021 y 2022".*

Respuesta:

- Durante el año 2021 y 2022 los profesores de tiempo completo, profesores de hora de asignatura y trabajadores administrativos de base se han reusado a firmar sus nombramientos correspondientes, por tal motivo, no se ha podido generar el documento solicitado.
- Las jefas de división María Guadalupe Magaña Mendoza, María de Jesús Ochoa Ortiz y el jefe de departamento Rogelio Ramírez Moreno, no se les solicito firmar nombramientos por la antigüedad con que cuentan, por tal motivo no se les generó el formato solicitado en los años de la solicitud.
- La jefa de división Brenda Yerania Ortega Flores, se rehusó a firmar sus nombramientos correspondientes al 2021 y 2022, por tal motivo no se cuenta aún con dicho documento.
- Los nombramientos de las Jefas de División Xochiquetzal Magallón González, Leticia Betsaida Ríos Salomé e Irma Judith Silva Uribe, se encuentran en proceso de firma del Director General Anterior Gualberto Castro Moreno.
- Los nombramientos del jefe de departamento Ernesto Ruiz Ángeles, se encuentran en proceso de la firma correspondiente del director general, por tal motivo no se anexa copia de dichos documentos.

Sin otro particular por el momento me despido, quedando a sus apreciables órdenes.

**ATENTAMENTE**  
*Excelencia en Educación Tecnológica · Innovar para transformar a México*

**FELIPE ALFONSO ORDOÑEZ GARCÍA  
DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA TAMAZULA**

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

*“La unidad académica Tamazula esta infringiendo el acceso a la información, porque la información se tiene del último contrato que termina el 31 de diciembre de 2022 firmado por la mayoría de los trabajadores Se pide sean enviados los nombramientos y/o contratos que se les condicione firmar a todo el personal de la unidad académica Tamazula para poder ser acreedores a la tarjeta de bono navideño 2022” (Sic)*

En consecuencia, del informe de ley del cual se advierte la información restante de la siguiente manera:

*“Los nombramientos no fueron entregados el día 25 de noviembre por no haber estado firmados por el personal ni por el encargado del despacho de la dirección del TECMM, y los trabajadores finalmente se presentaron a firmar el citado documento a partir del primero de diciembre del 2022, adicionalmente, como ya se explicó, a los nombramientos todavía les faltaba la firma del Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez, motivo por el cual fueron enviados a las oficinas centrales para recabar esta firma.” (Sic)*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17<sup>1</sup>, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

II.- A su vez le asiste razón debido a que el Sujeto Obligado no entregó la información en el estado en que se encuentra, de acuerdo al artículo 87 numeral 3.

**Artículo 87. Acceso a la información – Medios**

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Lo anterior, ya que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta inicial menciona que **los trabajadores se han reusado a firmar sus nombramientos** por lo que no se ha podido generar el documento solicitado, además en su informe de ley envió una relación de los nombramientos previamente requeridos por el recurrente, sin embargo no se anexó como tal los nombramientos oficiales.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entregue copia simple o en su caso la versión publica de la documentación solicitada consistente en nombramientos de todo el personal de la unidad académica tamazula; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Asimismo, se precisa que el sujeto obligado deberá agotar el tamaño máximo de la Plataforma Nacional de Transparencia, y como se señala en el criterio plasmado a continuación -en la mayoría de los casos supera el peso de hasta veinte copias digitalizadas en atención al criterio de interpretación 002/2022, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, mismo señala lo siguiente:

**CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 02/2022**

**Época Segunda.**

**Año de emisión:** 2022

**Materia:** Acceso a la información.

**Tema:** 20 megabytes de entrega.

**Tipo de criterio:** Reiterado.

**Rubro:** El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

**Advirtiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas;** en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá

ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Resolución: Recurso de Revisión 4462/2021, Auditoría Superior del Estado de Jalisco, Salvador romero Espinosa, Unanimidad.

Resolución: Recurso de Revisión 2369/2022, Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.

Resolución: Recurso de Revisión 3647/2021 Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Natalia Mendoza Servín, Unanimidad.

### Lo resaltado es propio

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con el área competente y entrega de lo solicitado agotando la capacidad máxima de 20 veinte megabytes, y en atención a lo mencionado con antelación.

Así las cosas, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

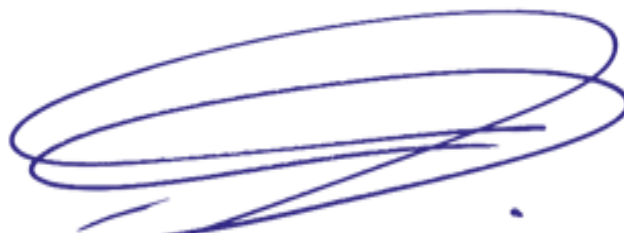
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6817/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----**EEAG/HKGR**